



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 160 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230097600	Ejecutivo Singular	Asconor Ltda	Edificio Villa Gisele	22/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230023300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jose Fabian Arias Barranco	22/11/2023	Auto Decide - Termina Por Desistimiento Tácito. 02.
08001418901320230094700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Davivienda S.A	22/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230094300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Belkis Maria Guzman Martinez	22/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02.
08001418901320230022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sonia Gibet Martínez Velasquez	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220085200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	William Vergel Suarez	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Tiene Por No Presentado
08001418901320220112400	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Glomer Ricardo Lemus Benítez	22/11/2023	Auto Decide - 02

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ec913ff9-188e-40bf-99e5-7918903a0835



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 160 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230092900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Diojenes Rafael Cardona De Angel	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230098100	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Benjamin Guaitarilla Delgado	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas.02
08001418901320230096800	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Adriano Tesillo Amaya	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230092000	Ejecutivo Singular	Pedro Fernando Roque Millan	Julio Cesar Cárdenas Olivana	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230092500	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Liliana Margarita Caparoso Pomares	22/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230095200	Otros Procesos	Autonorte Ltda	Jeremias Jose Baños Cabarcas	22/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ec913ff9-188e-40bf-99e5-7918903a0835



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 160 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230091000	Verbales De Minima Cuantia	Lois Soluciones Juridicas S.A.S.	Congregacion Hnas Franciscanas -Clinica La Asuncion	22/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ec913ff9-188e-40bf-99e5-7918903a0835



RADICACION: 08001418901320230097600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCONOR LTDA NIT 802.010.815-8
DEMANDADO: EDIFICIO VILLA GISELLE NIT. 802.006.229-6

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de ventas electrónicas fueron aceptadas tácitamente conforme al software de la plataforma tecnológica proveedora del servicio de facturación.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referentes a las facturas electrónicas 1442, 1484, 1684, 1875, 2103, 2301, 2491, 2809, 2998, pero el software señalado



por la parte ejecutante, no incluye la generación de acuse de recibido para las mismas, prueba legalmente necesaria para determinar que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por EDIFICIO CAMELLOF II NIT 900.194.132-0, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Adicionalmente, si bien el software certifica que las facturas fueron remitidas a halbors@hotmail.com y matallana07@gmail.com, no se acredita que éstos correos sean del dominio de la propiedad horizontal demandada ni de sus representantes legales, por lo que, se tiene por no cumplido lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, en virtud de que no se prueba que los mencionados títulos valores fueron debidamente recibidos por el adquirente de los servicios, siendo improcedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ASCONOR LTDA NIT 802.010.815-8, contra EDIFICIO VILLA GISELLE NIT. 802.006.229-6, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03e5d81e80aa5cb5a9df8ec6fde9767a4753cee4d7a46be2ea6e1bd34fd8eb4**

Documento generado en 22/11/2023 12:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230095200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUTONORTE S.A.S NIT. 800.165.694-1
DEMANDADO: JEREMÍAS JOSÉ BAÑÑOS CABARCAS CC 1.140.821.183

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, noviembre 22 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb4c0f42e602e7ca59a0d0c3110a3a334d662a254b72a9dc6a464cb85610fa**

Documento generado en 22/11/2023 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230094300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT. 901.157.522-6

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

Barranquilla, noviembre 22 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT. 901.157.522-6, representada legalmente por NAVARRO TOVAR SAS NIT. No. 900.860.613-9, actuando a través de apoderada judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, se encuentra que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: “*PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.*

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que “(...) *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”, y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por el señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGÁN, quien alega calidad directa de administrador del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT. 901.157.522-6, atributo que realmente le corresponde a la sociedad NAVARRO TOVAR SAS NIT. No. 900.860.613-9, de la que, si bien es su representante legal, no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN 0170 del 31 de marzo de 2023 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado



1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT. 901.157.522-6, representada legalmente por NAVARRO TOVAR SAS NIT. No. 900.860.613-9, actuando a través de apoderada judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaea2d43f3e35e05813362d5bd58f9640dff04a46c333b7bb59e74003374d54**

Documento generado en 22/11/2023 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230094300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT. 901.157.522-6

DEMANDADO: BELKIS MARÍA GUZMÁN MARTÍNEZ CC 32.865.989

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT. 901.157.522-6, representada legalmente por NAVARRO TOVAR SAS NIT. No. 900.860.613-9, actuando a través de apoderada judicial, en contra de BELKIS MARÍA GUZMÁN MARTÍNEZ CC 32.865.989, se encuentra que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.*

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que *“(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*, y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por el señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGÁN, quien alega calidad directa de administrador del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT. 901.157.522-6, atributo que realmente le corresponde a la sociedad NAVARRO TOVAR SAS NIT. No. 900.860.613-9, de la que, si bien es su representante legal, no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN 0170 del 31 de marzo de 2023 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado



1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT. 901.157.522-6, representada legalmente por NAVARRO TOVAR SAS NIT. No. 900.860.613-9, actuando a través de apoderada judicial, en contra de BELKIS MARÍA GUZMÁN MARTÍNEZ CC 32.865.989; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c526576351adddbabe0a7cb2b25ce8d7080a9b9cab592c2848ede5b6e1d36c**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230092500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 830.034.313-7

DEMANDADO: LILIANA MARGARITA CAPARROSO POMARES CC 22.789.915

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18daa2e55a53c31871a6bbc2e24392f15f98434e2ce24c85ef2250bc9a9a125**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA
RADICACION: 08001418901320230091000
DEMANDANTE: LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S NIT. 900.900.863-6
DEMANDADO: CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 890.102.140-0

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda presentada por LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S NIT. 900.900.863-6, representada legalmente por OMAIRA MARISOL GRIJALBA CAMACHO CC 40.779.299, mediante apoderado judicial, en contra de CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT 890.102.140-0, representada legalmente por CARLOS SOLIS BANGERO CC 16.680.552, se encuentra ajustada a ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 390 y ss. del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA, instaurada por LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S NIT. 900.900.863-6, representada legalmente por OMAIRA MARISOL GRIJALBA CAMACHO CC 40.779.299, mediante apoderado judicial, en contra de CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT 890.102.140-0, representada legalmente por CARLOS SOLIS BANGERO CC 16.680.552.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
4. Reconózcase personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA PADILLA GOMEZ CC 1.075.664.959 TP 272.080; como apoderada judicial del demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be8cc8c1516d6cc586a9af45cb3e4ffd4bba2bdb5903b61aa19e4d962a73f86**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230023300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: JOSÉ ARIAS BARRANCO CC 8.567.753

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído fijado en estado el 12 de septiembre de 2023, en el que se le ordenó adelantar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído fijado en estado el 12 de septiembre de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que adelantara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78cd970cd63e8f037eed358b0c90426781ebcc3a9bd0ddf325ba6959c5f380c**

Documento generado en 22/11/2023 12:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230022900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: SONIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ CC 22.381.528

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SONIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ CC 22.381.528, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada SONIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ CC 22.381.528 se le envió la notificación al mail smartinezvelasquez49@gmail.com, señalando el ejecutante que lo obtuvo de la solicitud de crédito diligenciada por la ejecutada, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, en contra de SONIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ CC 22.381.528, a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL CIEN PESOS (\$1.115.100), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c343125adea5f10f89b2af38b480b50b32ad3355f057f71160d38ad5f159dbb6**

Documento generado en 22/11/2023 12:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220112400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S NIT 901.081.123-2

DEMANDADO: GLOMER LEMUS BENITEZ CC 1.002.130.290

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Así mismo, se observa que el apoderado demandante solicita el requerimiento del pagador VOPAK COLOMBIA, quien no ha efectuado los descuentos correspondientes al demandado en virtud del embargo de salario decretado. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 22 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S NIT 901.081.123- 2, representada legalmente por LUZ DE LA CRUZ PEREZ CC 32.836.645, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra GLOMER LEMUS BENITEZ CC 1.002.130.290, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.



Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado GLOMER LEMUS BENITEZ CC 1.002.130.290 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago el 27 de julio de 2023 a su correo electrónico GLOMERLEMUS@GMAIL.COM, el cual afirma el ejecutante, fue tomado de la base de datos de DATACRÉDITO EXPERIAN, aportando las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Adicionalmente, se observa que la apoderada de la parte demandante, solicita requerir al pagador VOPAK COLOMBIA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada mediante auto del 13 de marzo de 2023, en el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV de lo devengado por la parte demandada GLOMER LEMUS BENITEZ CC 1.002.130.290, lo que ya fue debidamente respondido por la empresa responsable en correo de noviembre 01 de este año con copia a la apoderada actora, por lo que el despacho se abstendrá de efectuar el requerimiento pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 13 de marzo de 2023, en contra del demandado GLOMER LEMUS BENITEZ CC 1.002.130.290, a favor de CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S NIT 901.081.123- 2, representada legalmente por LUZ DE LA CRUZ PEREZ CC 32.836.645.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura
4. Abstenerse de efectuar el requerimiento solicitado al pagador de VOPAK COLOMBIA, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12f579e33022f9bc1a4ac0e9a0bccbfa6261d22be647091b00089a0468b068**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220085200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A NIT. 901.333.209-1.

DEMANDADO: WILLIAM VERGEL SUAREZ C.C. 8.767.122.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y se le requirió por el término de cinco (5) días para que se aportara el poder en debida forma, so pena de tener por no contestada la demanda, no cumpliendo con el requerimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA W&A NIT. 901.333.209-1, representada legamente por ANDRES ULISES LOPEZ POLO C.C. 1.140.851.138, actuando a través de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de WILLIAM VERGEL SUAREZ C.C. 8.767.122., quien luego de ser notificado, se recibe poder y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requiriéndose mediante auto del 14 de agosto de 2023 por el término de cinco días, para que se aportara el acto de apoderamiento en debida forma, so pena de tenerse por no presentado, no cumpliéndose con lo ordenado, por lo que, agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado WILLIAM VERGEL SUAREZ C.C. 8.767.122 se notificó personalmente del mandamiento de pago el 13 de febrero de 2023, y luego se recibe recurso de reposición presuntamente a través de apoderada judicial, por lo que el despacho mediante proveído del 14 de agosto de 2023 le requirió para que dentro del término de cinco (5) siguientes, se subsanara



el acto de apoderamiento, so pena de tenerse por no presentado el recurso, no cumpliendo con lo ordenado en dicha providencia, por lo que al no interponerse en debida forma recurso alguno ni excepciones de mérito dentro del término de traslado, de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito e lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no presentado el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, remitido por correo el 16 de febrero de 2023, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de noviembre de 2022, en contra de WILLIAM VERGEL SUAREZ C.C. 8.767.122, a favor de COOPERATIVA W&A NIT. 901.333.209-1, representada legamente por ANDRES ULISES LOPEZ POLO C.C. 1.140.851.138.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7b765b67cbe8523da1884b3381f1bcd90ab3604700daf51de6fc12e658b1a**

Documento generado en 22/11/2023 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>